POR EL DVQVE DE MEDINA CELI, Y ALCALA,

EN EL PLEYTO CON

EL MARQVES DE MONTEMAYOR.

LA introduccion de este pleyto fue la apelacion de el Duque, de vn auto proueido por el Teniente mayor de esta Ciudad, en que mandò cumplir vna Requisitoria de la Villa de Madrid contra el Estado de Alcala, por los corridos de tres Censos que pretende el Marques de Montemayor se le pagan sobre el: y auiendose reuocado por sentencia de Vista en quanto a los dos, està suplicado por el Duque de no auerse reuocado en todos, y pretende se supla y enmiende en esso la dicha sentencia.

N. 1. Antes de llegar a examinar los defectos de la Requisitoria en que se fundan los agrauios de el Duque, supongo por llano que el Iuez Ordinario por razon de su oficio tiene obligacion de amparar sus subditos de toda opresion, ex l. illicitas §. ne potentiores ff. de offi. Præsi. Y de esta nace tener conocimiento quãdo es requerido para examinar las Requisitorias que se presentan cõtra su subdito, si vienen justificadas, o no; y si el requirente procedio ritè & rectè; si cõtienẽ nulidad notoria; si tuuo jurisdicion, o no; si los instrumentos insertos en la Requisitoria son exequibles, o no, vt notat Couarr. in practic. cap. 10. n. 2. & 7. Parlador. lib. 2. cap. fin. 2. p. §. 2. n. 7. Cancer. lib. 2. cap. 15. à nu. 10. Valençuela cons. 9. n. 8. Noguerola alleg. 12. n. 48. donde dize, que no solo puede conocer si el requirente tiene jurisdicion, sino de la nulidad y injusticia de la

Requisitoria, Tusch conc. 466. n. 11. & 12. De cuya determinacion cumpliendola, o denegandola tiene recurso a su superior, o por via de querella, v de apelacion, como lo notò Couarr. vbi sup. & ex Bobadilla, Auiles, Azeb. & alijs Salgad. de protect. Reg. 1. p. cap. 6. n. 33. & 3. p. cap. 13. n. 66. Y no lo niega la parte contraria en su papel. n. 1. antes assiente en ella cō Carleual.

A este examen y obligacion faltô el Teniente, mandando cumplir la Requisitoria que estaua desnuda de toda justificacion, conque se justificò la apelacion de el Duque, y para que se conozca referirè los defectos de ella.

Defecto. I. De la legitimacion de persona.

N. 2. Siendo assi que el Marques de Montemayor era Actor executante, y que los instrumentos de Censo en cuya virtud pedia la execucion, no hablan en su cabeça, ni era comprehendido en ellos, y para auerla de obtener, era preciso que justificasse como auia sucedido en ellos, o por titulo vniuersal de herencia, cession, o donacion, o otro legitimo, y no precediendo esta legitimacion, no se puede dar el mandamiento de execucion, vt notat Roder. Suar. in l. post rem iudicatā, limit. 2. per tot. Parlador. lib. 2. cap. fin. 3. p. §. 1. nu. 1. & 2. Zeuall. tom. 5. quæst. 126. n. 24. Cancer. lib. 2. var. cap. 3. n. 98. optimè Rodrig. de redditib. lib. 2. quæst. 17. n. fin. donde auiendo hecho distincion si bastaua legitimar la persona in limine iuditij, o despues en la prosecucion, dize assi: *Hæc tamen distinctio in ordinario iuditio locum habet: at in executiuo ante omnia produci debet cessionis instrumentum: non enim potest iudex ad instantiam cessionary non nominati in instrumento redditus mandatum executiuum decernere, nisi prius se cessionarium ostendat, & Iudex cessionis & redditus instrumenta examinet, an paratam executionem habeat.*

N. 3. Este lugar de Rodriguez sucedio a la letra en nuestro caso, que no siendo comprehendido en los instrumētos el Marques porque pedia la execucion, ni auiendo mostrado titulo vniuersal ni particular por donde le pertenecian, antes constando de ellos mismos que no le tiene, ni puede tener, por estar prohibido de suceder en ellos, le dio Mandamiento y Requisitoria de execucion: conque el defecto de ella es notorio, y se debio denegar aqui en el todo.

Que

Que los titulos que se presentaron insertos en la dicha Requisitoria, no solo no legitiman la persona de el Marques de Montemayor, antes le excluyen de todos: consta cõ euidẽcia

N.4. Lo vno, porque en las capitulaciones matrimoniales que se hizieron entre Doña Maria de Figueroa suegra de el dicho Marques, quando casò con Doña Leonor de Mendoça su hija, auiendole dado a la susodicha en Dote estos tres Censos, sobre que se litiga, se puso condicion expressa que estos no se auian de poder vender ni enagenar cõstante el matrimonio,
F.109. y assi lo confiessa la parte contraria en su papel n.17. Supuesto lo qual, y que de los autos consta que Doña Leonor de Mẽ
F.124. doça murio, y se dissoluio aquel matrimonio sin sucession, boluio el dominio ipso iure a la dicha Doña Maria de Figueroa de los dichos Cẽsos, assi como heredera forçosa, ex Surd. decis. 211. per tot. como en virtud dela dicha prohibiciõ y pacto, pues el pacto de no enagenar puesto enlas capitulaciones matrimoniales, fue valido ex notatis à Fontanel. de pact. nuptialib. 2. p. claus. 5. n. 7. aunque fuesse puesto por su madre: y lo mismo fue ponerle esse pacto, que dezir expressamente q̃ boluiesse a ella, dissuelto el matrimonio, el dominio de los Censos. Y de esto resulta, que no teniendo el Marques otro titulo de que valerse si no es el de la Dote y capitulaciones matrimoniales, està por èl mismo excluido, y consta que no tiene derecho a estos Censos.

N.5. Lo otro, porque el vno de los Censos de 6U. ducados, que es el que procedio de la hazienda que Don Pedro Enriquez mandò a sus nietos, lo dexò vinculado en el nieto a quien se adjudicasse, haziendo vn Mayorazgo regular de muchas substituciones, y en defecto de todos los llamados mãdò boluiesse al sucessor de su Casa y Mayorazgo, como cõsta de la Clausula siguiente.

Clausula.

F.92. *Y Quiero que ninguno de ellos pueda en todo ni en parte vender, ni enagenar por qualquier causa lo que le tocare a el dicho principal, frutos y aumento; antes a ellos les sucedan sus hijos legitimos e naturales de legitimo matrimonio. E muriẽdo sin ellos, en todo, o la parte del que falleciere sin hijos, sucedan del modo infraescrito, que a el segundo suceda el tercero, y a el tercero la hija: y el primero no suceda a ninguno* *mien-*

mientras entre ellos y sus hijos legitimos y naturales obiere lugar a la dicha succession, como dicho es, saluo que faltando todos los que fueren despues del primogenito, y los hijos de aquellos, todo lo en este legado contenido quiero que buelua a la Casa y Mayorazgo de los señores Don Pedro y Doña Catalina sus padres, en la qual ande con los bienes de el dicho Mayorazgo sujetos a restitucion, conforme a la orden y llamamientos, y con los vinculos y condiciones que està fundado el dicho Mayorazgo, los quales quiero sean tenidos, y expressados de palabra a palabra en este capitulo por inuiolable obseruancia de el, &c.

N. 6. Este Censo se le dio a Doña Maria de Figueroa con el mismo vinculo quando casò con el Conde Orgaz, y de este matri-
F.86.
F.113. monio ay hijo varon, que es Don Esteuan de Mendoça Conde de Orgaz; y aunque es vno de los Censos que le dieron en Dote à Doña Leonor de Mendoça assi que murio, boluio a el Conde de Orgaz la possession ciuil y natural de el dicho Censo, por ministerio de la ley de Toro; conq̃ quedò sin derecho el Marques de Montemayor, pues el no podia suceder en el, ni era de la familia de el fundador, y assi consta por los mismos titulos que presenta de non iure agentis, con que por esta particular y especial razon se le debio denegar el cumplimiento de la Requisitoria en este Censo. Y no sin mysterio la parte cōtraria en su papel. n. 13. ajustando el hecho de este Censo, omitio este Vinculo, de que siempre hemos opuesto en todo el juyzio.

N.7. Y a esto no se puede oponer que por valernos de derecho de tercero no se ha de admitir: porque a esso respondemos q̃ quando el derecho de tercero es exclusiuo ipso iure iuris agētis, se admite, porque en esse caso no se considera el mal derecho de el posseedor, sino el de el actor que agit sine actione: y tocandole a el probar la accion, no solo no puede, antes se excluye por constar es el dominio de otro: y no puede dezir lo de la. l. loci corpus. §. competit. ff. si seruitus vindicetur: *Quo ad te pertinet liberas ædes habeo*, por ser actor: y assi lo tiene en terminos de fideicommisso, a quien se excluia por el posseedor diziendo auia otro sucessor, Surdus videndus cons. 415. n. 17. ibi: *Hæc exceptio tu habes alios in eodem gradu, est ipso iure exclusiua iuris agentis, & propterea allegari & opponi potest: & quāuis ipse nō dicat quomodo excludat ipso iure intentionē agentis, tamen hoc ideo est, quia hæc non videtur propriè exceptio de iure tertij, sed potius de non*

iure

iure agentis. Anton. Tesaur. decis. 4. per tot. & n. 8. Alex. Ludouis. decis. 415. & ibi Beltramin. n. 45. & 6. Cancer. lib. 1. var. cap. 18. n. 6. & lib. 2. cap. 16. n. 120. vbi plures.

N. 8. Y el Duque que es deudor a quien le piden, debe examinar la persona de el acreedor a quien paga, para conseguir liberacion; pues si pagàra al que no es legitimo, no queda libre aunque sea acreedor putatiuo, ex l. si quid possessor. §. fin. ff. de petitione hæred. l. si tibi decem. §. cum possessor. ff. de pactis, Marescot. lib. 2. variar. cap. 17. Noguerol. alleg. 11. n. 129.

N. 9. Conociendo este defecto en los instrumentos la parte de el Marques, y que por ellos a el no le toca la via executiua q̃ intenta, se quiere valer de la quasi possession que dize tiene de cobrar para ser manutenido en ella con los lugares q̃ trae de Rodriguez y Barbosa, lo qual nō viene a proposito de este caso, porque en aquel auia titulo en fauor y nombre de el q̃ cobraua la pension con obligacion Cameral que traia aparejada execucion; y auiendo començado a cobrar, y estando en esta quasi possession, no le embarazaua la oposicion de nulidad de el titulo. Pero aqui no ay instrumento en cabeça de el Marques, y vienen a ser terceros el Actor y el Reo: en cuyo caso dize el mismo Barbosa. n. 18 que no aurà execució. Y en el num. 19. habla solo de manutencion, de que aqui no se trata, ni tal juyzio està introduzido, sumario ni sumarissimo, en que fuera bueno la quasi possession, y el estado de la exaccion a el tiempo de la inquietud: tratase de si ay, o no via executiua en virtud de vn instrumento, y si le pertenece, o no a el que vsa de el: que son dissimiles casos de los que trata Barbosa, porque en nuestro caso el Priuilegio de via executiua no se adquiere por la quasi possessió de cobrar, ni auer cobrado muchas vezes, y solo toca a los instrumentos, sentécias, y demas casos a quien la ley lo da expressamente; y como cosa odiosa se restringe a solo ellas. La quasi possession de cobrar es buena para vna via ordinaria, y para probar costumbre, y que verificadas las annuas prestaciones vniformes y continuas cum causę concomitantia, obtuuierá sentencia por la. l. cum de in rem verso. ff. de vsuris, y la. l. si certis annis. C. de pactis. Pero hasta aora no consta que el Marques tenga tal quasi possessió, ni aya cobrado; y si alguna vez lo ha hecho, seria quando procedia como marido y conjunta persona de Doña Leonor de

Mendo

Mendoça: pero despues de muerta no cõsta de la quasi possession que alega, antes por el testimonio presentado por la parte contraria, en que funda su quasi possession, quando se le
F.124. encargô la administracion a Payo Rodriguez de Paz, se le encargò la paga de estos tres Censos para que la hiziesse a los herederos de Doña Leonor de Mendoça, y no a el Marques. Y para constituirse en quasipossession de cobrar, son necessarios los requisitos que pone Barbosa de iur. exigendi pensionem. cap. 2. q̃ no concurren en este caso.

N.10. Pretende la parte contraria corroborar esto con el testimonio presentado, en que en otra via executiua sobre otro cumplimiento de Requisitoria se mandò cumplir por autos de Vista y Reuista, como consta de su papel num. 19. y que con esto ay cosa juzgada. Pero esto es mas debil fundamẽto, porque la resolucion comun de los Doctores en este pũto, es que quando en el juizio sumario y executiuo no huuo conocimiento pleno de causa, sino sumario sin contestacion, probança y toda especulacion, no haze cosa juzgada la determinacion para otro juizio. pero si en el huuo pleno conocimiẽto, en esse caso obrarà cosa juzgada, ita Surd. de alimentis titu. 1. quæst. 126. num. 5. Gratiano discep. 445. num. 5. Guiurba decisione. 61. num. 4. Sesse de inhibicionibus cap. 2. §. 3. ex num. 7. Fontan. decisione. 132. num. 4. y otros muchos, Y reconociendo la parte contraria la verdad de esta doctrina en su papel, y que la sigue el señor Don Iuan de el Castillo en el lugar que cita, se vale de la limitacion, diziendo huuo conocimiento de causa, siendo asi que solo fue vn juizio de relaciones sumarisimo sobre el cumplimiento de vna Requisitoria, sin mayor conocimiento de causa. Que para que obre cosa juzgada, dize Fontanela en la decis. 133. num. 8. & sequẽtibus, que ha de ser tal la defensa y el orden del juyzio, q̃ no se aya podido hazer mayor diligencia; y que aya auido probanças y terminos: conque con esto tenemos poco en que insistir, teniendo por notoria la ilegitimacion de persona de el Marques.

Defecto. II. Por no auer instrumentos.

N.11. EN la Requisitoria de execucion que despachò el Alcalde de Corte, insertò los instrumentos en q̃ fundò su determinacion

nacion y justificacion de ella, siguiendo la doctrina de Bart. Paulo de Castro, y Iason in l. magistratibus. ff. de iur. omniũ iudi. que tuuieron por preciso esta inserción Abiles a quien refiere y sigue Parlad. lib. 2. cap. fin. 2. p. §. 2. num. 4.

N.12. Y el principal en que se fundò, fue en vn censo de 187U500.
F.42. marauedis, que Don Fadrique y Don Fernãdo Enriquez sus hermanos otorgaron en fauor de la Marquesa de Villanueua su hermana, diziendo le imponian sobre 950U. marauedis que tenian de rẽta sobre las Almonas, sin presentar, ni que constasse de la obligacion que las Almonas tenian en su fauor, y este vino a suceder en Doña Maria de Figueroa y en
F.57. su hija Doña Leonor, por donacion de la Marquesa, que es el Censo que en su papel num. 2. llamá la parte contraria primero Censo.

N.13. Este titulo no era legitimo para en virtud de el despachar el Alcalde de Corte mandamiento de execucion, porque los obligados en èl solo eran Don Fadrique y Don Fernando de Ribera en fauor de su hermana; y si el mandamiento de execucion fuera contra ellos, fuera justificado, pero contra el Estado que no tenia obligación ni renunciacion de su fuero, no se podia despachar, y padecia nullidad notoria demas de la injusticia, y viniendo la Requisitoria con solo este titulo; el Teniente no debiò mandarla cumplir. Por lo qual reuocò la Sala el dicho auto, denegando el cumplimiento, teniendo por defectuoso el dicho titulo.

N.14. A que no obsta la escritura que en esta segunda instancia â presentado la parte contraria, q̃ llama transacciõ hecha entre Doña Ynes Puertocarrero y sus hijos, en que parece se les obliga D. Pedro a dar a sus hermanos las 950U. marauedis de rẽta sobre las Almonas, cõ ciertas cõdiciones, vna de las quales es, q̃ ha de ser sucediẽdo èl en el Marquesado de Tarifa; q̃ entonces posseìa Don Fadrique de Ribera. Porque esto tiene muchos defectos, que por ellos no se le debe dar fè y credito. El primero, porque la via executiua no se justifica por nueuos instrumentos, sino por aquellos de que conocio el Inferior, y de que vino vestida la Requisitoria, glos. communiter recepta in l. Bebius Marcellus. ff. de pact. dotalib. d. Petrus Noguerol allegatione 25. num. 103.

N.15. Lo segũdo, que siẽdo asi que la escritura reza auerse otor-

gado

gado ante Iuan Martinez Escriuano Publico de Seuilla, parece vn traslado sacado de Luis de Medina Escriuano, sin q̃ conste sea successor en el oficio, por el año de. 550. y despues parece otro traslado sacado de este, año de. 587. por Pedro de Almonacir, y despues sacado otro traslado por Baltasar de Cardenas: de modo que viene a ser este que se presenta, tercero traslado de traslado, sacado el segundo sin mandamiento de Iuez, ni citacion de parte.

N. 16. Y es conclusion llana y assentada, que quando el traslado de la escritura es traslado de traslado, sacado por otro Escriuano diferente de el propriectario ante quien se otorgò, no haze fe, ni se le dà credito, sino es pareciendo el Protocolo, ita ex Cagnol. tenet Roland. à Valle cons. 32. n. 25. vol. 2. Alex. Trentacinq. videndus lib. 2. var. tit. de fide instrum. resol. 10. nu. 8. Couarr. in practic. cap. 21. n. 4. Parlad. cap. fin. 1. p. §. 12. limit. 2. num. 1.

N. 17. Lo segundo, que auiendose redarguido de falso ciuilmente este traslado, la parte contraria cõcluyò sin comprobarlo, siendo determinacion expressa de la. l. 115. tit. 18. p. 3. que para que haga fe vn instrumento redarguido, se ha de comprobar por la parte que le presenta; donde no, no se le dà fee, ni credito.

N. 18. Lo tercero, que auiendose puesto en la escritura que dizen de transaccion, por condicion expressa que las. 950U. marauedis que Don Pedro Enriquez de Ribera ofrecio a sus hermanos Don Fadrique y D. Fernando sobre las Almonas, auiã

F. 347. de ser sucediendo en el Marquesado de Tarifa, no consta se verificasse la condicion, que por ser suspensiua no podia obrar la disposicion hasta que se verificasse, ex traditis à Giurba decis. 60. n. 31. vbi plures. Y a esto se llega no auerse cobrado jamas del Almona ninguna de estas situaciones, ni la de los hermanos, ni la de la Marquesa: con q̃ se dà a entender no debio de tener efecto, o por defecto de la cõdicion, o por otras causas que hizieron nouacion. De que resulta no auersele de dar credito a la dicha escritura, assi por los defectos referidos, como porque esta escritura ni el Iuez requirente la ha visto, ni el requerido, ni en ella se fundaron los autos, de cuya reuocacion se trata.

El

N.19. El instrumento en que fundan la execucion de el tercero Censo de.42U.mrs.es vn testimonio de vna hijuela de particion hecha en Toledo año de.600.en que haze relacion que en la particion que se hizo de los bienes de sus padres de Doña Catalina deRibera, se le adjudicò esta cantidad de parte en vn juro que tenia sobre las Almonas: pero esta relacion no se ha vestido con las escrituras de el juro, ni con otras que la cõprueben. Bien claro se ve que este testimonio no es recaudo legitimo para en su virtud despachar mandamiento de execucion, pues de Derecho comun ningun instrumento traia aparejada execucion, ex.l si minor annis cui fideicommissum. ff. de minoribus, Parlad.cap.fin.1.p.§.11.n.1. y fue necessario q̃ la l.2.tit.21.lib.4.recop.se le diesse a los instrumentos publicos con clausula guarentigia. Y como dixe en el defecto passado, el Priuilegio de via executiua no se dà sino a los casos a quien la ley lo concede expressamente, y esso no se adquiere por quasi possession, ni actos, que ellos seran buenos para vn juyzio ordinario de manutencion, o possessorio, o petitorio, pero no para introduzir via executiua donde no le ay. Y demas de esso no ay sumission, que es defecto de jurisdicion, como se dirà en el defecto siguiente.

Defecto. III. De jurisdicion.

N.20. QVeda dicho que en el Censo de los dos hermanos que otorgaron en fauor de la Marquesa de Villanueua su hermana, que es en el que se fundò la Requisitoria de execucion, no entrò, ni contratò el Mayorazgo de Alcala, ni la sumission que en el hizieron los dichos dos hermanos en fauor de su hermana, la obligô, ni pudo dar jurisdicion cõtra el Estado de Alcala, pues era preciso que huuiera obligacion personal, y renunciacion de su proprio fuero, y la ley si cõuenerit de iurisdict.omni.iudi.en conformidad de la nueua prematica de las sumissiones, que es la ley 20 titu.21.lib.4.recopil. por cuya decision el Alcalde no tenia jurisdicion contra el Estado de Alcala, y procedio sin ella, pues siendo el Duque vezino de Seuilla debio el executante seguir su fuero, ex vulgatis. Y la sumission en cuya virtud hizo el despacho, fue en virtud de la que los dos hermanos hizieron en su contra-

to en fauor de la Marquesa su hermana, que es la escritura inserta en la Requisitoria, y el Alcalde nunca supo, vio, ni entẽdio la escritura q̃ aqui se ha presentado en esta segunda instãcia. Y assi podemos dezir con toda seguridad, q̃ el despacho
N.21. le hizo sin jurisdicion pues no sabia la sumission de este traslado de escritura, que es la que se le podia dar si fuera cierta; y no estando cierto el juez de su jurisdicion, aunque la tenga nuliter procedit, vt ex l. quero ff. de eo qui pro tutore tenet Alexand. consi. 83. n. 8. lib. 2. Thusco lit. I. cõclus. 435. nu. 9. Vancio de nullitate ex defectu iurisdict. Ordinarij. nu. 165. Carrocio de remedijs, excep. 22. q. 27. à num. 9. & per consequens hizo el despacho sin jurisdicion.
N.22. En el tercer Censo que se funda en vna hijuela de particiõ solo, es sin duda que no ay sumission, pues en el no se ha presentado contrato censual, ni obligacion del Estado, ni instrumento en que aya sumission: conque el agrauio en auer mãdado cumplir la Requisitoria, es conocido, assi por la prematica de las sumissiones, como de derecho comun por la ley si conuenerit. ff. de iurisdictione om. iudi. y la ley extra territorium, ff. eodem tit.

Defecto IIII. En la qualidad de la moneda.

N.23. QVando los instrumentos fueran legitimos y faltaran los defectos que se han ponderado, assi en ellos como en la jurisdicion, y iligitimacion de persona, venia defectuosa la Requisitoria en la calidad de moneda de todos tres Censos, pues en ellos no ay obligacion de pagar en plata, sino en vellon expressamente.
N.24. En la escritura del Censo q̃ se tomò para la vara de Alguacil mayor, que es el que procedio de los legados del Duque Don Pedro, expressamente se dize en la que viene inserta en la Requisitoria, que se cũpla con pagar en plata, o en vellon, o medios reales: & in alternatiuis electio est debitoris l. plerumq; ff. de iure dotiũ, pluribus relatis Fontan. de pactis nupt. clau. 5. glos. 8. p. 13. num. 68.
N.25. Esto no se varia por otro traslado q̃ en esta instãcia presentò la parte cõtraria, en q̃ se dize à de ser en plata y no en vellõ, porq̃ supuesto q̃ el traslado q̃ vino inserto en la Requisitoria

es

es del mismo Escriuano ante quiē se otorgò el cōtrato, a este se ha de estar, y no a el que se presenta sacado por diferente Escriuano, sin mandamiento de Iuez, ni citacion de parte.

N. 26. A que no obsta dezir que vno de los Abogados de el Duq̃ se allanò en Estrados en la paga de este Censo en plata. Porque a esso se responde que el Abogado no puede prejudicar el derecho de su parte por confession, ni en otra manera, sino fuere cō poder, o ciēcia del dueño, Gratian. discept. 3. n. 8. Hermosilla in. l. 9. tit. 1. p. 5. glos. 1. n. 26. in fine. Y la confession q̃ hiziere el Abogado, se puede reuocar en qualquier tiempo, etiam si non constet de errore: ita Riccio collectan. decis 6. p. collectan. 2204. per tot. como se ha hecho por parte de el Duque, diziendo contra ella por escrito, y de palabra.

N. 27. En los otros dos Censos no ay plata ni mencion de ella, y assi fue agrauio conocido despachar la Requisitoria de execucion por plata, y mandarla cumplir en ella el Teniente.

N. 28. De lo referido se conoce que la Requisitoria que truxo la parte contraria no tiene justificacion, y que hasta oy ha andado vistiendola de nueua ropa, que no ha bastado; y assi no solo no merecerà cumplimiento la Requisitoria, ni salarios el Executor que ha embiado, sino que nos debe pagar la parte de el Marques las costas; pues aun en deuda cierta y que tiene recaudos legitimos, si el acreedor pide mas de lo que se le debe, aunque sea deudor en parte, se le condena en costas, vt ex l. 45. tit. 2. p. 3. in fine notat Gutierr. lib. 1. pract. q. 129. n. 3. Et ita fieri speramus, saluo D. V. D. C.

Lic. Don Iuan de Sandoual.